

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSORCIO FLESAN SA – FLESAN
ANCLAJES SA SOCIEDAD LIMITADA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-195-2024

SANTIAGO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-195-2024**

1. Con fecha 28 de agosto de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-195-2024, con la formulación de cargos a Consorcio Flesan SA – Flesan Anclajes SA Sociedad Limitada (en adelante, “titular”), titular de la faena constructiva

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



denominada “Edificio Manquehue Norte 55 – Las Condes”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Las Condes, con fecha 30 de agosto de 2024.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2024 la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de septiembre de mismo año, como consta en acta levantada al efecto.

3. Luego, con fecha 13 de septiembre de 2024, Rodrigo Salinas Pinto, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo conferido para la presentación de un Programa de Cumplimiento. A dicha presentación, se acompañó documentos mediante los cuales se acredita su calidad como representante de la empresa y, por ende, su poder para actuar en autos.

4. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-195-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, que tuvo presente el poder de representación de Rodrigo Salinas Pinto respecto de la titular y rechazó la solicitud de ampliación de plazos por los motivos que indica.

5. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de septiembre de 2024, la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, solicitando reserva respecto de la información que indica y que se tengan por cumplidas las medidas de mitigación señaladas.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 5 de abril de 2024¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe

¹ Con fecha 5 de abril de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que, de una revisión preliminar del PDC, se observa que la acción N°1 y la acción N°3, describen varias acciones de mitigación, siendo las descritas en la acción N° 3 un reforzamiento de las indicadas en la acción N° 1. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de estas acciones, se pasará a desagregar las acciones en las medidas que se pasarán a indicar, unificando las indicadas en la acción N° 1 con las señaladas en la N° 3, de la siguiente manera:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Acciones unificadas y desagregadas

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
N° 1.1	<ul style="list-style-type: none">• Cierre acústico para encapsulamiento de la bomba de hormigón (acción N° 1)• Mejora al cierre acústico para encapsulamiento de la bomba de hormigón
N° 1.2	<ul style="list-style-type: none">• Cierre acústico para encapsulamiento de grupos electrógenos (200, 110 y 44 KVA).• Mejora al cierre acústico para encapsulamiento de grupos electrógenos (200, 110 y 44 KVA).
N° 1.3	<ul style="list-style-type: none">• Pantalla móvil para corte de fierro.• Reforzamiento pantalla móvil para corte de fierro
N° 1.4	<ul style="list-style-type: none">• Pantalla para encapsular el mesón de corte• Reforzamiento pantalla para encapsular mesón de corte.

14. Por otro lado, la Acción N° 2, consistente en la contratación de servicio de asesoría para medidas de mitigación de ruido, y la Acción N° 5, consistente en realizar un proceso de diálogo comunitario, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° "1.1": "Barrera acústica". El titular propone como medida "la construcción de Cierre acústico para encapsulamiento de la bomba de hormigón" y su posterior reforzamiento.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, cabe hacer presente que, de los antecedentes presentados por el titular, especialmente la orden de compra N° OCRM052-28 de fecha 12-01-2023 y la Guía de despacho electrónica N°000016461, de fecha 12 de enero de 2024, se ha podido concluir que el cierre propuesto habría sido ejecutado con anterioridad al hecho infraccional, acaecido el 5 de abril de 2024. Por lo que, si bien el titular señala que las medidas fueron</p>	<p>N° Identificador: 1</p> <p>Acción: Reforzamiento del semiencierro acústico para encapsulamiento de la bomba de hormigón.</p> <p>Costo Estimado Neto: El Plazo: Acción ejecutada al 25 de costo estimado deberá ser julio de 2024. corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado.</p>



	<p>realizadas entre los días 6 y 10 de junio de 2024, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar que se hayan realizado con posterioridad a la medición que da cuenta de la superación a la norma.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe hacer presente que, de los antecedentes, se ha podido concluir que, con posterioridad a la construcción del cierre acústico y al hecho infraccional, el titular habría implementado un reforzamiento a la acción indicada, mediante la implementación de paneles acústicos atipo sándwich compuestos por dos placas de OSB de 9 mm y lana mineral de 50 mm de espesor, la cual ya se encontraría ejecutada conforme a las fotografías fechadas y georreferenciadas acompañadas.</p> <p>De esta manera, de la acción en los términos propuestos, se considera eficaz para mitigar las emisiones generadas por maquinaria identificada, debiendo el titular proceder a la corrección de la acción en los términos señalados y a indicar, a fin de contribuir de mejor manera a su entendimiento, descripción y verificabilidad.</p> <p>Por otro lado, el titular señala un solo costo asociado a un total de cuatro medidas, acompañando medios de verificación comunes a todas ellas, conforme al Anexo PCD N° 3 "Facturas materiales". De esta manera, de la revisión de los antecedentes, se ha podido observar que el titular incluyó las facturas electrónicas N°185355 del 19 de junio de 2024 y N°186573, del 11 de julio de 2024, las cuales dan cuenta de la compra de materiales utilizados para la ejecución de la acción, sin embargo, no especifican los costos incurridos por acción.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción ejecutada al 25 de julio de 2024, consistente en el reforzamiento del semiencierro acústico para encapsulamiento de la bomba de hormigón, mediante la incorporación a la estructura existente, de paneles acústicos tipo sándwich compuestos por dos placas OSB de 9 mm, y la lana mineral de 50 mm de espesor, generando así un espesor total de 68 mm.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios.(II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones.(III) Documento dé cuenta de la desagregación de los costos asociados a la acción, conforme a los m² construidos.
--	--	--

	<p>Conforme a lo anterior, y considerando la separación de las acciones que fue planteada en el considerando N°13 de esta resolución, el titular deberá recalcular los costos en valores netos asociados a la ejecución de la acción, prorrateando conforme a los materiales utilizados en esta acción en particular de acuerdo a sus dimensiones. Así, no solo deberá proceder a presentar las facturas, sino que deberá acompañar medio de verificación que dé cuenta de una desagregación de los costos asociados a los m² de la acción ejecutada.</p> <p>Finalmente, respecto al plazo de ejecución, el titular deberá señalar "Acción ejecutada al 25 de julio de 2024". Dicha fecha se condice con lo indicado por el titular en su presentación de PDC, con lo indicado en el Anexo RDI N°7 "Medidas correctivas" y con las fotografías fechadas acompañadas como medios de verificación en el Anexo PDC N°3.</p>	
<p>Acción N° "1.2": "Barrera acústica". El titular propone como medida <i>la construcción de Cierre acústico para encapsulamiento de grupos electrógenos (200, 110 y 44 KVA)</i> y su posterior reforzamiento mediante la incorporación de planchas tipo</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, cabe hacer presente que, de los antecedentes presentado por el titular, en especial, la orden de compra N° OCRM052-28 de fecha 12-01-2023 y la Guía de despacho electrónica N°000016461, de fecha 12 de enero de 2024, se ha podido concluir que el cierre propuesto habría sido ejecutado con anterioridad al hecho infraccional, acaecido el 5 de abril</p>	<p>N° Identificador: 2</p> <p>Acción: Reforzamiento del cierre acústico para encapsulamiento de grupos electrógenos (200, 110 y 44 KVA).</p> <p>Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado.</p> <p>Plazo: Acción ejecutada el 24 de julio de 2024.</p>

<p>sándwich a la estructura existente. Dichas planchas estarían compuestas de dos placas OSB de 9 mm cada una, y lana mineral de 50 mm de espesor.</p>	<p>de 2024. Por lo que, si bien el titular señala que las medidas fueron realizadas entre los días 6 y 10 de junio de 2024, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar que se hayan realizado con posterioridad a la medición que da cuenta de la superación a la norma,</p> <p>No obstante lo anterior, de los mismos antecedentes se ha podido concluir que, con posterioridad a la construcción de estos encierros, y a la constatación del hecho infraccional, el titular habría reforzado las barreras originales.</p> <p>De esta manera, de la acción en los términos propuestos, se considera eficaz para mitigar las emisiones generadas por maquinaria identificada, debiendo el titular proceder a la corrección de la acción en los términos señalados y a indicar, a fin de contribuir de mejor manera a su entendimiento, descripción y verificabilidad.</p> <p>Por otro lado, el titular señala un solo costo asociado a un total de cuatro medidas, acompañando medios de verificación comunes a todas ellas, conforme al Anexo PCD N° 3 "Facturas materiales". De esta manera, de la revisión de los antecedentes, se ha podido observar que titular incluyó las facturas electrónicas N°185355 del 19 de junio de 2024 y N°186573, del 11 de julio de 2024, las cuales, dan cuenta de la compra de materiales utilizados para la ejecución de la acción, sin embargo, no especifican los costos incurridos por acción.</p> <p>Conforme a lo anterior, y considerando la separación de las acciones que fue planteada en el considerando N°13 de esta resolución, el titular deberá recalcular los costos en valores netos asociados a la ejecución de la acción, prorrateando conforme a los materiales</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción ejecutada al 24 de julio de 2024, consistente en el reforzamiento del cierre acústico para encapsulamiento de 3 grupos electrógenos (200, 110 y 44 KVA), mediante la adición a las barreras existentes, de paneles acústicos tipo sándwich compuestos por dos placas OSB de 9 mm, y la lana mineral de 50 mm de espesor, generando así un espesor total de 68 mm.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios.(II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones.(III) Documento dé cuenta de la desagregación de los costos asociados a la acción, conforme a los m² construidos.
--	--	---

<p>utilizados en esta acción en particular de acuerdo a sus dimensiones. Así, no solo deberá proceder a presentar las facturas asociadas, sino que deberá acompañar un medio de verificación que dé cuenta de una desagregación de los costos asociados a los m² de la acción ejecutada.</p> <p>Finalmente, respecto al plazo de ejecución, el titular deberá señalar "Acción ejecutada al 24 de julio de 2024". Dicha fecha se condice con lo indicado por el titular en su presentación de PDC, en el Anexo RDI N°7 "Medidas correctivas" y con las fotografías fechadas acompañadas como medios de verificación en el Anexo PDC N°3.</p>	
<p>Acción N° "1.3": "Barrera acústica". El titular propone como medida la construcción de Pantalla móvil para corte de fierro y su posterior reforzamiento mediante la construcción de paneles tipo sándwich, compuestas de dos placas OSB de 9 mm cada una, y lana mineral de 50 mm de espesor.</p>	<p>N° Identificador: 3</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, cabe hacer presente que, de los antecedentes presentado por el titular, en especial, la orden de compra N° OCRM052-28 de fecha 12-01-2023 y la Guía de despacho electrónica N°000016461, de fecha 12 de enero de 2024, se ha podido concluir que el cierre propuesto habría sido ejecutado con anterioridad al hecho infraccional, acaecido el 5 de abril de 2024. Por lo que, si bien el titular señala que las medidas fueron realizadas entre los días 6 y 10 de junio de 2024, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar que se hayan realizado con posterioridad a la medición que da cuenta de la superación a la norma,</p> <p>No obstante lo anterior, de los mismos antecedentes se ha podido concluir que, con posterioridad a la construcción de estos encierros, y</p>



	<p>a la constatación del hecho infraccional, el titular habría reforzado las barreras originales.</p> <p>Se tiene presente que en el informe presentado por la titular en su Anexo RDI N°7 "Medidas correctivas", esta informa de la "[c]onstrucción de paneles acústicos tipo sándwich compuestos por placa OSB-lana mineral-Placa OSB Cada placa OSB tiene un espesor de 9 mm, y la lana se incorpora generando un espesor de 50 mm, generando así un espesor total de 68 mm". Como medio de verificación de esta medida se acompañan dos fotografías fechadas el 25 de julio de 2024. Mismas fotografías son acompañadas en el Anexo PDC N°3 como medios de verificación de esta acción.</p> <p>Al respecto, tanto la descripción del titular como de las fotografías se concluye que la barrera tiene la densidad requerida para ser considerada como tal.</p>	<p>Acción: Reforzamiento pantalla móvil para corte de fierro.</p>
--	--	--

	<p>Por otro lado, cabe relevar que la barrera presentada solo consta de una cara y, además, el titular no aclara si se trata de una o más barreras las construidas³. Sin perjuicio de lo anterior, dichas apreciaciones se ven minimizadas si se considera que los cortes de fierro solo se harán en dicha zona, ya que la barrera se vería complementada con la instalación de la cumbrera comprometida como acción N°4 del presente PDC, por lo que se considera que estas medidas, en conjunto, cumplen con el objetivo de mitigar el ruido emitido por la acción de corte de fierro.</p> <p>Por otra parte, el titular señala un solo costo asociado a un total de cuatro medidas, acompañando medios de verificación comunes a todas ellas, conforme al Anexo PCD N° 3 "Facturas materiales". De esta manera, de la revisión de los antecedentes, se ha podido observar que titular incluyó las facturas electrónicas N°185355 del 19 de junio de</p>	<p>Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado.</p>	<p>Plazo: Acción ejecutada al 25 de julio de 2024.</p>
--	---	--	---

³ Considerando que el titular señala, en su Anexo RDI N°3, que la obra cuenta con 5 sierras circulares que funcionarían de lunes a sábado.



	<p>2024 y N°186573, del 11 de julio de 2024, las cuales, dan cuenta de la compra de materiales utilizados para la ejecución de la acción, sin embargo, no especifican los costos incurridos por acción.</p> <p>Conforme a lo anterior, y considerando la separación de las acciones que fue planteada en el considerando N°13 de esta resolución, el titular deberá recalcular los costos en valores netos asociados a la ejecución de la acción, prorrateando conforme a los materiales utilizados en esta acción en particular de acuerdo a sus dimensiones. Así, no solo deberá proceder a presentar las facturas asociadas, sino que deberá acompañar un medio de verificación que dé cuenta de una desagregación de los costos asociados a los m² de la acción ejecutada.</p> <p>Finalmente, respecto al plazo de ejecución, el titular deberá señalar "Acción ejecutada al 25 de julio de 2024". Dicha fecha se condice con lo indicado por el titular en su presentación de PDC, en el Anexo RDI N°7 "Medidas correctivas" y con las fotografías fechadas acompañadas como medios de verificación en el Anexo PDC N°3.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción ejecutada al 25 de julio de 2024, consistente en el reforzamiento de pantalla móvil para corte de fierro mediante la construcción de paneles acústicos tipo sándwich compuestos por dos placas OSB de 9 mm, y la lana mineral de 50 mm de espesor, generando así un espesor total de 68 mm.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios. (II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones. (III) Documento de cuenta de la desagregación de los costos asociados a la acción, conforme a los m² construidos.
<p>Acción N° "1.4": "Barrera acústica". El titular propone como medida la construcción de Pantalla para encapsular el mesón de corte carpintería y su posterior reforzamiento mediante la implementación de placas estilo</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, cabe hacer presente que, de los antecedentes presentado por el titular, en especial, la orden de compra N° OCRM052-28 de fecha 12-01-2023 y la Guía de despacho electrónica N°000016461, de fecha 12 de enero de 2024, se ha podido concluir que el cierre propuesto habría sido ejecutado con anterioridad al hecho infraccional, acaecido el 5 de abril de 2024. Por lo que, si bien el titular señala que las medidas fueron</p>	<p>N° Identificador: 4</p> <p>Acción: Reforzamiento de semiencierro acústico para taller de corte de carpintería.</p> <p>Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado.</p> <p>Plazo: Acción ejecutada al 26 de julio de 2024.</p>

<p>sándwich con planchas OSB de 9 mm y lana mineral de 50 mm.</p>	<p>realizadas entre los días 6 y 10 de junio de 2024, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar que se hayan realizado con posterioridad a la medición que da cuenta de la superación a la norma,</p> <p>No obstante lo anterior, de los mismos antecedentes se ha podido concluir que, con posterioridad a la construcción del semi encierro y a la constatación del hecho infraccional, el titular habría reforzado el cierre original.</p> <p>Así, la acción en los términos propuestos, se considera eficaz para mitigar las emisiones generadas desde la mesa de corte, debiendo el titular proceder a la corrección de la acción en los términos señalados y a indicar, a fin de contribuir de mejor manera a su entendimiento, descripción y verificabilidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, cabe recalcar que el titular señala un solo costo asociado a un total de cuatro medidas, acompañando medios de verificación comunes a todas ellas, conforme al Anexo PCD N° 3 "Facturas materiales". De esta manera, de la revisión de los antecedentes, se ha podido observar que titular incluyó las facturas electrónicas N°185355 del 19 de junio de 2024 y N°186573, del 11 de julio de 2024, las cuales, dan cuenta de la compra de materiales utilizados para la ejecución de la acción, sin embargo, no especifican los costos incurridos por acción.</p> <p>De esta manera, considerando la separación de las acciones que fue planteada en el considerando N°13 de esta resolución, el titular deberá recalcular los costos en valores netos asociados a la ejecución de la acción, prorrateando conforme a los materiales utilizados en esta</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Acción ejecutada al 26 de julio de 2024, consistente en el reforzamiento del semiencierro acústico para para taller de corte de carpintería existente, mediante paneles acústicos tipo sándwich compuestos por dos placas OSB de 9 mm, y la lana mineral de 50 mm de espesor, generando así un espesor total de 68 mm.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios.(II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones.(III) Documento de cuenta de la desagregación de los costos asociados a la acción, conforme a los m² construidos.
---	--	---

	<p>acción en particular de acuerdo a sus dimensiones. Así, no solo deberá proceder a presentar las facturas asociadas, sino que deberá acompañar un medio de verificación que dé cuenta de una desagregación de los costos asociados a los m² de la acción ejecutada.</p> <p>Finalmente, respecto al plazo de ejecución, el titular deberá señalar "Acción ejecutada al 26 de julio de 2024". Dicha fecha se condice con lo indicado por el titular en su presentación de PDC, con lo indicado en el Anexo 1.7 "Medidas correctivas" y con las fotografías fechadas acompañadas como medios de verificación en el Anexo PDC N°3.</p>							
<p>Acción N° "4": "Barrera acústica". El titular propone como medida la mejora del cierre perimetral existente en la obra, incorporando una visera de la misma materialidad en la cúspide, la cual deberá tener una inclinación de</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: 5</p> <p>Acción: Reforzamiento del cierre perimetral de la obra.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td> </tr> <tr> <td>\$26.009.046.</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Costo Estimado	Neto:	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	\$26.009.046.		
Costo Estimado	Neto:	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.						
\$26.009.046.								



<p>45° y una extensión de 1 metro hacia dentro de la obra. Una vez incorporada la pestaña en todo el cierre perimetral, se agregarán 2 capas extras en todo el Cierre.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Se contempla la mejora del cierre perimetral de placa OSB estructural de 18 mm existente en obra, incorporando una visera de la misma materialidad en la cúspide, la cual deberá tener una inclinación de 45° y una extensión de 1 metro hacia dentro de la obra. Una vez incorporada la pestaña en todo el cierre perimetral, se agregarán 2 capas extras en todo el cierre, por su parte interior. La primera corresponde a lana mineral, la que deberá tener un espesor de 50 mm. Luego de la lana, se incorporará malla raschel sobre la misma, generando así un soporte para que la lana se mantenga firme en su posición. De esta manera, se logra un espesor de aproximadamente 10kg/m², y una pérdida por inserción de 10 o 15 dB.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (I) Facturas y sus respectivas órdenes de compra de materiales y prestación de servicios. (II) Fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de las acciones. (III) Informe relativo a cotización costos asociados a la acción.
<p>Acción N° "6": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa</p>	<p>N° Identificador: 6</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible</p>

	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="496 539 624 875">Costo Estimado Neto:</td><td data-bbox="496 141 624 539">Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto:	Plazo: 1 mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: 7</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: 8</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde el cumplimiento del plazo de ejecución de la acción de más larga data</p>

CONCLUSIONES		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
		<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular compromete la ejecución de acciones de mitigación de ruido, considerando las maquinarias, equipos y dispositivos levantados como principales emisores al momento de la fiscalización, los cuales se condicen con los identificados por el titular en la presentación de su PDC.</p>

III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR

16. En el tercer otrosí de la presentación de PDC, el titular solicita la expresa y total reserva del “Informe sobre los Estados Financieros por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2023 y del 30 de junio de 2024 30-2020” acompañado en el Anexo RDI N°2, en respuesta al requerimiento de información realizado por medio de la Res. Ex. N°1 / Rol D-195-2024.

17. Sobre este punto, el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, que establece las causales de reserva o secreto de la información en que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular el N°2 de esta disposición establece como causal de reserva de la información, “[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte [...] derechos de carácter comercial o económico”.

18. En el caso concreto se aprecia que la información respecto de la cual se solicita la reserva no es información de público acceso y que su publicidad podría afectar al desenvolvimiento competitivo de su titular. Por lo tanto, se acogerá la solicitud de reserva respecto de los documentos señalados.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Consorcio Flesan SA – Flesan Anclajes SA Sociedad Limitada, con fecha 25 de septiembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 25 de septiembre de 2024.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.



V. **SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados.

VII. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA CORRESPONDIENTE OFICINA REGIONAL**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$28.282.312, sin perjuicio las correcciones que deberá realizar el titular conforme a lo expuesto en la tabla N° 1 de la presente resolución y a los costos que efectivamente incurra en el programa de cumplimiento, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN respecto del “Informe sobre los Estados Financieros por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2023 y del 30 de junio de 2024 30-2020” acompañado en el Anexo RDI N°2 de la presentación del 25 de septiembre de 2024.

XIV. A LA SOLICITUD DE TENER POR CUMPLIDAS LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN que plantea el titular en respuesta al requerimiento de información, estese a lo que se resolverá en su oportunidad respecto del Programa de Cumplimiento.

XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Consorcio Flesan SA – Flesan Anclajes SA Sociedad Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FOY/MTR

Correo Electrónico:

- Rodrigo Pinto Salinas, en representación de Consorcio Flesan SA – Flesan Anclajes SA Sociedad Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jon Elorrieta Abasolo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luisa Basso, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Pinochet Gatica, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Natalia Beatriz Dreyse Sepúlveda, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Javier Ehrmantraut González, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-195-2024

